

# RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras**  
**Recurrente: Francisco Perez Rios**  
**Expediente: 60/2026**

## SUMARIO

1. Se solicitó al sujeto obligado el título y cédula profesional de la Regidora Erika Vanessa Gallegos Flores, así como el desempeño profesional, en el periodo de los años 2011 al 2021. 2. El sujeto obligado responde que la información es de carácter privado. 3. Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión invocando que lo solicitado no actualiza la clasificación de la información; luego del estudio, se determinó modificar la respuesta a efecto de que entregue versiones públicas del título y cédula profesional, así como el curriculum vitae.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 60/2026 promovido por Francisco Perez Rios , en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 05 de febrero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, que a la letra dice:

*"QUE EL SUJETO OBLIGADO EXHIBA EL TITULO PROFESIONAL Y CEDULA PROFESIONAL DE LA C. ERIKA VANESSA GALLEGOS FLORES ALIAS "LA NARCO-REGIDORA" Y EN DONDE SE DESEMPEÑO PROFESIONALMENTE DEL AÑO 2011 AL 2021 EXPLICANDO CADA AÑO CON CADA PATRON Y SUS RESPOSABILIDADES." SIC.*

**SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN.** No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

**CUARTO. PRÓRROGA.** No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

**QUINTO. RESPUESTA.** En fecha 09 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, mediante oficio CE-013-2026, en el cual señaló: :

*"(...) Respecto a la información requerida sobre los años [mencionar los años], aclaro que en dicho periodo no ostentaba el cargo de servidora pública. Principio de Temporalidad: Las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas son aplicables exclusivamente al ejercicio de la función pública y durante el periodo de gestión. Ámbito Privado: Al no ser servidora pública en ese entonces, la información solicitada pertenece estrictamente a mi vida personal y privada. De acuerdo con la normativa vigente en materia de Protección de Datos Personales, no estoy obligada a compartir información de carácter privado que no tenga relación con el ejercicio de un cargo público. La privacidad es un derecho humano que no se pierde por el hecho de asumir responsabilidades públicas en el presente o futuro. (...)" SIC.*

**SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 10 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

### *"1. Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia (Currículum Vítae)*

*La respuesta recibida argumenta que, al no ser servidora pública en el periodo 2011-2021, dicha información pertenece al ámbito privado. Sin embargo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, en su artículo referente a las obligaciones comunes, establece que el perfil de los puestos y el currículum vítae de todos los servidores públicos es información pública de oficio.*

*El historial laboral no pierde su carácter de interés público por el simple hecho de haber ocurrido antes de su gestión actual; por el contrario, es el insumo necesario para que la ciudadanía evalúe la capacidad e idoneidad de quien hoy ostenta un cargo de elección popular.*

### *2. Naturaleza Pública de Títulos y Cédulas Profesionales*

*La funcionaria se niega a exhibir su título y cédula profesional alegando protección de datos personales. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del INAI que los documentos que acreditan el grado académico de un servidor público son de naturaleza pública.*

*La cédula profesional es un acto administrativo inscrito en un registro público (SEP).*

*Además, la Regidora firma el oficio de respuesta ostentándose con el grado de "ING." (Ingeniera); por lo tanto, existe una obligación de transparencia de acreditar dicho grado, ya que su remuneración proviene del erario público.*

### *3. Uso de la Perspectiva de Género como Mecanismo de Opacidad*

*La respuesta señala que el uso de un alias en la solicitud constituye "violencia de género".*

*Si bien el lenguaje de la solicitud puede ser crítico, esto no faculta al sujeto obligado a negar la información.*

*Como figura pública, la Regidora está sujeta a un umbral de tolerancia mayor frente al escrutinio ciudadano. Utilizar la defensa de género para evadir la entrega de información administrativa y profesional desvirtúa los*

*mecanismos de protección a las mujeres y vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en el Artículo 6º Constitucional. La identidad del solicitante o las formas del cuestionamiento no son causales legales para la negativa de información pública.*

#### *4. Deficiencia en el Procedimiento Administrativo*

*La respuesta recibida consiste en un escrito firmado directamente por la regidora y no en un acta o dictamen debidamente fundado y motivado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento. El sujeto obligado omitió turnar la solicitud al área administrativa correspondiente para la entrega de los documentos que, por ley, deben obrar en sus archivos de recursos humanos." SIC.*

**SÉPTIMO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 11 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 60/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 12 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción I/IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 60/2026 .

En fecha 13 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**NOVENO. CONTESTACIÓN.** En fecha 20 de febrero del año 2026 concluyó el plazo señalado anteriormente sin que se recibiera contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado.

—

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy parte recurrente en fecha 05 de febrero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 09 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 10 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 10 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción I/IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta y la clasificación de información como confidencial.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la respuesta proporcionada se puede considerar completa o no, y si la clasificación fue elaborada conforme al marco normativo .

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza*

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

*Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública*

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Al momento de analizar el presente asunto, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así

como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, esto con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el asunto de la especie, se tiene que el recurrente solicitó título profesional y cédula, así como carrera laboral (de los años 2011 al 2021) de la Regidora del Municipio de Piedras Negras, Erika Vanessa Gallegos Flores. En consecuencia, la respuesta que otorgó el sujeto obligado versó sobre dos cuestiones: primero, sobre que no existe obligación legal de proporcionar en dichos años su información laboral, en el sentido de que no ostentaba un cargo de funcionaria pública; segundo, que no existe obligación de proporcionar datos que sean privados y que no tengan relación con el ejercicio de un cargo público.

Atendiendo a la Litis del presente asunto, es conveniente que quede establecido que, de acuerdo al artículo 56 de la ley general, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público

y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, en la misma ley general, se señala en su artículo 65, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, cierta información general enumerada en fracciones, específicamente en la fracción XVI reza a la letra: “La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado”, en tal orden de ideas, la información curricular constituye una información pública de oficio.

El curriculum vitae se entiende como el documento que elaboran las personas para acreditar la idoneidad y/o experiencia para desempeñar un cargo público o de elección popular en concreto. En el ámbito de la administración pública, independientemente de cualquier nivel, es un hecho notorio que los servidores públicos o los cargos de elección popular entran en un régimen de excepción o protección más limitado o restringido, precisamente por la naturaleza de la función pública. El curriculum vitae toma relevancia en el área de las actividades públicas que realiza la persona servidora pública o la que fue elegida por elección popular y no en el terreno de su intimidad.

Con lo anterior, no se establece categóricamente que el estar desempeñando una función pública implica que la persona en cuestión pierda su derecho de protección a sus datos personales, sin embargo, y reiterando la naturaleza pública de estar en un cargo o comisión de la administración pública, que en el asunto de la especie es municipal, debe prevalecer el principio de máxima publicidad con el propósito de que la ciudadanía pueda acceder a la información, que, como quedó señalado en párrafos anteriores, es pública de oficio, y así la ciudadanía tenga elementos suficientes para formarse una opinión informada y

se pueda favorecer la rendición de cuentas; tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Ante la presencia de datos personales que se consideran confidenciales en diversos documentos que son información pública, en la misma normatividad en la materia de transparencia y acceso a la información, la que contempla el cuidado y protección de tales datos confidenciales mediante el mecanismo denominado “versiones públicas”, a través de las cuales se puede entregar información sin vulnerar información sensible, eliminando, testando u omitiendo de aquellas partes o secciones que se consideren clasificadas, como: domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RRC), mas no así, la trayectoria académica y profesional y los datos que acrediten sus capacidades, habilidades o pericia.

No se omite mencionar, que en el microsítio del otrora ICAI (Instituto Coahuilense de Acceso a la Información), en el año 2025, antes de la reforma

constitucional de simplificación orgánica, el sujeto obligado dio cumplimiento a aquella obligación de transparencia de publicar la información de perfiles y curriculum vitae de las personas servidoras públicas y se encuentra una publicación de un archivo que aparece denominado “Curriculum de Regidores 2025”, de fecha 02 de marzo de 2025, al cual se accede en la siguiente liga electrónica: <http://www2.icaei.org.mx/ipo/dependencia.php?dep=84#pageload> y se despliega un formato en PDF que contiene 10 hojas, el cual se revisó y en la hoja 5 se desprende que aparece el nombre de: “ING. ERIKA VANESSA GALLEGOS FLORES, SEXTA REGIDORA; FORMACIÓN ACADÉMICA: ING. INDUSTRIAL Y SISTEMAS DE PRODUCCIÓN, CURSADA EN LA UNIVERSIDAD UANE; TRAYECTORIA: -CONTRATISTA -AIKIN ) INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN” (SIC). Con lo cual queda de manifiesto que, en el año de 2025, sí se encontraba publicada información concerniente a la formación académica y trayectoria laboral de la persona que aparece mencionada en la solicitud de información en comento.

Por lo que respecta al título y cédula profesionales, son documentos que acreditan la capacidad legal para ejercer cierta profesión y se inscriben en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual se puede verificar si cierta persona cuenta con título registrado y cédula profesional expedida, por lo tanto resultan ser información pública y, en el mismo sentido que el curriculum vitae, en el caso de que contenga datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, se deben testar éstos y proporcionarse las versiones públicas tanto del título como de la cédula profesional, garantizándose así el derecho de acceso a la información para el particular y la protección de datos personales para el servidor público en concreto.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que proporcione al ahora recurrente, las versiones públicas del título y cédulas profesionales, así como el curriculum vitae de la Sexta Regidora del Municipio de Piedras Negras: Erika Vanessa Gallegos Flores.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 20 de abril

del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

**JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y**  
**TRANSPARENCIA DE COAHUILA**

**Documento Firmado Digitalmente**

**Folio:** 4852299

**Fecha:** 22/04/2026 16:13:12



**Cadena Original:** |IDEXPEDIENTE:

A17D76EB51E9476D97D4|FECHACREACION: {ts '2026-02-10 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:00'}|FOLIOPNT: Piedr2601603|FOLIOSOLICITUD: 800102800009226|NOEXPEDIENTE: 60/2026|OBSERVACION: |RECURRENTE: Francisco Perez Rios|IDSUJETO OBLIGADO: 20060025|IDSIXDOCUMENTO: 14EA1EFFD8CA4CDBB6A3|FECHA: {ts '2026-04-17 15:27:06'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-10 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-20 10:51:52'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-19 00:11:49'}|NOMBRE: RESOLUCION MODIFICA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375839DXPL|

**Sello Digital:**

PVdjgz9Eazry23VUaSO703yCKmDJcqoUfZiZs4hONs+LM5nlZxfCygBThaHnMF6uGfkdHagF8O62WX085S3qrB5HV4ZZX6d3UNjKgzwEfc9e3gp5c+5FWSIBalEIF0g0RZG815E/VZcemL6hTpgOkkypP5kN/9bGLRw1MLw73V0k5C1JPV0Zq6QkDntvgZAKhOyqgLo02MzkwYrJfKbCWyy6lDrcFc6UJtB8bsQgoObuR32buSFS7taKHSsAwQDApMS2vIoreL0RWpMj3vOtyf62a4t6mLRatQyi98ocnRr6bLfO9o/5DqHZmoNAOF/jblnzFb1xnFgN1rX6q2m1w==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.